

al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Casa Fernández Saro, Sociedad Anónima» (expediente J-377/1985), número de identificación fiscal A-28.875.318, para la instalación de una industria de envasado de aceite de oliva establecida en Alcaudete (Jaén);

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el día 19 de febrero de 1986, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Casa Fernández Saro, Sociedad Anónima» (expediente J-377/1985), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22454 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona

formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986:

Resultando que se consultan diversas cuestiones relativas a la interpretación del artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 189, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado primero, y el párrafo segundo del apartado segundo, y 188 de este Reglamento, tendrán derecho a la deducción complementaria resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100 al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados y otros de análoga naturaleza, efectuadas durante el año 1986:

Considerando que, por importe total de las exportaciones y envíos mencionados hay que entender, de acuerdo con el artículo 85, número 2, del mismo Reglamento, la suma de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados o, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 72, número 1, apartado sexto, párrafo segundo, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 189 de su Reglamento, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo, resultante de la suma de las deducciones ordinaria y complementaria, no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985, menos 6 puntos por 100 al importe total del precio de adquisición o, en su defecto, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes o sus elementos que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 4, apartado primero, del artículo 185, y en el artículo 188, ambos del citado Reglamento.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.-Por «importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza», a que se refiere el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido hay que entender la suma de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados o, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

En ningún caso cabe considerar dicha expresión reglamentaria como equivalente al precio de adquisición de los bienes inventariados que sean exportados o enviados a dichos territorios.

Segundo.-La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo, resultante de la suma de la deducción general (contemplada en los artículos 185 y 188 del Reglamento del Impuesto), y la complementaria por exportaciones (establecida en el artículo 185, número 1, del Reglamento citado), no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985, menos 6 puntos por 100 al importe total del precio de adquisición o, en su defecto, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes o sus elementos que hubiesen integrado sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado primero, del artículo 185 y en el artículo 188, ambos de dicho Reglamento.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes.

Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.